

LUIS BARDAJÍ MUÑOZ*Abogado**Profesor del Centro de Estudios Financieros****Extracto:***

En esta tercera entrega de nuestro trabajo sobre el funcionamiento de la Junta General de accionistas, analizaremos sucesivamente los requisitos para constituir debidamente la Junta, las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos, el derecho de asistencia de los accionistas y la posibilidad de que los estatutos de la sociedad puedan limitar y condicionar dicho derecho, aportando un modelo de documento de agrupación de acciones para acudir a la Junta, el derecho de representación que tiene el accionista para acudir a la Junta y su posible limitación, el lugar y tiempo de su celebración, para finalizar con los cargos de la Junta, es decir, con el régimen del Presidente y del Secretario de la reunión.

Sumario:

- I. Constitución de la Junta.
- II. Mayorías para adoptar los acuerdos.
- III. Asistencia y representación a las Juntas.
 1. Asistencia del accionista.
 - 1.1. Asistencia y voto por procedimientos de comunicación a distancia.
 - 1.2. Otros posibles asistentes a las Juntas Generales.
 2. Representación.
 - 2.1. Regla general.
 - 2.2. Forma de acreditar la representación.
 - 2.3. Revocación de la representación.
 - 2.4. Supuestos especiales de representación.
 - 2.4.1. Solicitud pública de representación.
 - 2.4.2. Representación familiar.
- IV. Lugar y tiempo de celebración de la Junta.
 1. Lugar de celebración.
 - 1.1. Juntas convocadas mediante anuncios.
 - 1.2. Juntas universales.
 2. Tiempo de celebración.
- V. Presidente y Secretario de la Junta.
 1. Presidente.
 2. Secretario.

1. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

Uno de los requisitos esenciales para la validez de los acuerdos que adopte la Junta General de las sociedades mercantiles es que esté debidamente constituida. Es decir, que asista a la reunión un número de accionistas que posean un determinado porcentaje del capital social.

Antes de entrar en el quórum específico que la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) (arts. 102 y 103) exige para la válida constitución de la Junta, conviene hacer las siguientes precisiones:

- a) Que aunque normalmente la fijación del quórum se establece en función únicamente del capital, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de 13 de enero de 1994, admitió la cláusula estatutaria que exige la concurrencia a la Junta de un número de socios determinados para que la misma se considere válidamente constituida.
- b) Que el quórum legal o estatuario sólo se requiere para el momento de la constitución de la Junta. Es decir, que una vez formada la lista de asistentes y declarada la válida constitución de la Junta, las posibles ausencias que pudieran producirse durante la reunión no pueden ser computadas a efectos del quórum.
- c) Que las acciones que no tengan derecho de voto, bien por ser de accionistas morosos (art. 44 LSA), bien por tratarse de acciones de esta naturaleza (arts. 90 a 92 LSA), se excluyen del cómputo para la válida constitución de la Junta.

Una vez hechas las anteriores precisiones, pasamos a analizar el régimen legal (arts. 102 y 103 LSA).

1. Regla general (art. 102)

- «1. La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.
2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determi-

nado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquéllos hayan establecido o exija la Ley para la primera convocatoria.»

2. Regla especial (art. 103)

- «1. Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, o escisión de la sociedad, y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.
3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayorías prevista en los apartados anteriores.»

Respecto de estos preceptos conviene aclarar:

- a) Que los estatutos no pueden en ningún caso reducir el quórum legalmente establecido, pero sí les está permitido fijar un quórum superior al establecido en la Ley.
- b) Que este quórum reforzado que los estatutos pueden establecer no puede suponer la exigencia de que estén presentes todos los socios, ni la asistencia de la totalidad del capital (STS de 15 de noviembre de 1994).

II. MAYORÍAS PARA ADOPTAR LOS ACUERDOS

El artículo 93.1 de la LSA establece que «los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, *decidirán por mayoría* en los asuntos propios de la competencia de la Junta».

La imprecisión del precepto, *decidirán por mayoría*, ha dividido a la doctrina en dos posiciones antitéticas:

- a) Para unos, por mayoría se entiende mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos correspondientes a las acciones presentes en la Junta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1960 y numerosas Resoluciones de la DGRN.

- b) Para otros, sin embargo, se trata de una mayoría relativa, de forma que para adoptar los acuerdos basta que haya más votos positivos que negativos de entre los asistentes a la Junta (Resolución de la DGRN de 11 de marzo de 1980).

De estas dos posiciones nos inclinamos a favor de la primera de ellas, pues éste es el criterio que se establece expresamente en la LSA, para la adopción de otros acuerdos, como los del Consejo de Administración y la Asamblea de obligacionistas.

Caso especial es el regulado en el apartado 2 del artículo 103 de la LSA, que al establecer el quórum especial para la constitución de la Junta cuando se pretenda adoptar acuerdos que impliquen la modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión y escisión de la sociedad, consagra un supuesto imperativo de mayoría reforzada al decir que «si concurren a la Junta accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos antes mencionados sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta».

Finalmente, aludir a un problema que se presenta con gran frecuencia en sociedades constituidas únicamente con dos socios, o en aquellas que existen enfrentados dos grupos de accionistas que posee cada uno de ellos el 50 por 100 del capital social.

En estas sociedades se dan habitualmente empates en las votaciones de la Junta, que imposibilitan la adopción de los acuerdos. La Ley no contempla fórmula alguna para resolver estos empates, que, si son reiterados, pueden dar lugar a la paralización de la sociedad de modo que resulte imposible su funcionamiento. En este caso, puede producirse la causa de disolución de la sociedad prevista en el número 3 del artículo 260 de la LSA, que obligará a los Administradores a convocar la Junta General a fin de que adopte el correspondiente acuerdo de disolución.

Para evitar esta situación algunos autores han propuesto fórmulas como la de resolver los empates atribuyendo voto dirimente al Presidente de la Junta, pero esta solución fue expresamente rechazada por la Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 1990.

III. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN A LAS JUNTAS

1. Asistencia del accionista.

En principio y como regla general, todo accionista tiene derecho a asistir a las Juntas Generales de la sociedad. Así pues, los accionistas morosos [a los que se les priva del derecho de voto (art. 44 LSA)] y los titulares de acciones sin voto (art. 92 LSA) pueden asistir a las Juntas Generales.

No obstante, los estatutos de la sociedad pueden condicionar o limitar el derecho de asistencia a las Juntas de dos modos: exigiendo la legitimación anticipada del accionista y/o exigiendo la posesión de un número mínimo de acciones.

- a) El apartado 1 del artículo 104 de la LSA dispone:

«Los estatutos podrán condicionar el derecho de asistencia a la Junta General a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, ni a los tenedores de acciones al portador que, con la misma antelación, hayan efectuado el depósito de sus acciones o en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.»

Esta restricción no suele existir en sociedades compuestas de un reducido número de accionistas, en los que es frecuente que no se impriman los títulos de las acciones ni se entreguen resguardos provisionales, por lo que resultaría imposible la exigencia de tenerlos depositados con una determinada antelación a la fecha prevista para la reunión de la Junta. En estas sociedades la legitimación del accionista resulta normalmente de la escritura de constitución o de la de aumento del capital, y el hecho de figurar en las mismas legitima al accionista para asistir a las Juntas. En los casos en que el accionista haya adquirido sus acciones de otro accionista, bastará que comunique a la sociedad la transmisión de las acciones a fin de que se proceda a su anotación en el Libro Registro de acciones nominativas, o si se trata de acciones al portador, para acreditar ante la Administración de la compañía su condición de accionista.

- b) La segunda restricción que los estatutos puedan establecer al derecho de asistencia se establece en el artículo 105 de la LSA, cuando dice:

- «1. Los estatutos podrán exigir respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la Junta General, sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.
2. También podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedad pertenecientes a un mismo grupo.
3. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.»

Al igual que en el caso anterior esta limitación sólo suele establecerse en grandes sociedades cuya base accionarial es muy numerosa, mientras que no tienen sentido alguno en pequeñas compañías integradas por un reducido número de accionistas.

En todo caso, destacamos que para evitar que con tal limitación se conculque el derecho de voto de los pequeños accionistas, la Ley permite que los socios puedan agrupar sus acciones, de modo que la agrupación alcance el número mínimo exigido por los estatutos.

MODELO DE DOCUMENTO DE AGRUPACIÓN DE ACCIONES

D. _____, titular de 100 Acciones (n.º __ al __) de la sociedad FERTA, S.A. y D. _____, titular de 50 Acciones (n.º __ al __) de la sociedad FERTA, S.A., por el presente documento agrupamos nuestras acciones a fin de asistir a la Junta General extraordinaria de accionistas de la sociedad convocada para el día 30 de octubre de 2005, en primera convocatoria, o en su caso el día siguiente en segunda convocatoria.

La representación de la Agrupación la ostentará el accionista D. _____.

Fdo. _____

1.1. Asistencia y voto por procedimientos de comunicación a distancia.

La reforma introducida por la Ley 26/2003, de 17 de julio, ha previsto, por primera vez, en nuestro Derecho, la posibilidad de que la asistencia y voto a las Juntas Generales de las Sociedades Anónimas tenga lugar mediante medios de comunicación a distancia. Para ello se han introducido dos nuevos párrafos al artículo 105 de la Ley con el siguiente tenor:

- «4. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

5. Los accionistas que emiten sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.»

La reforma introducida por la Ley de 17 de julio de 2003 ha tenido inmediato eco en las grandes sociedades que, prácticamente sin excepción, han incorporado a sus estatutos cláusulas que permiten el ejercicio del derecho de asistencia y voto por procedimientos de comunicación a distancia, que sin duda van a permitir, en el futuro, que numerosísimos accionistas, que no tenían costumbre de asistir a las Juntas Generales de las sociedades mercantiles, puedan ejercitar estos derechos sin tener que desplazarse a los lugares donde se celebran las reuniones.

1.2. Otros posibles asistentes a las Juntas Generales.

Además de los accionistas, existen otras personas que tienen o pueden asistir a las Juntas Generales. Según el artículo 104, apartado 2, de la LSA: «Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales».

Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto permite al Presidente de la Junta autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Además de las personas mencionada en estos apartados, hay que advertir que el artículo 303.2 de la Ley faculta al comisario del sindicato de obligacionistas a asistir con voz y sin voto a las deliberaciones de la Junta General emisora.

Por otro lado, la asistencia de un Notario a la Junta suele ser frecuente en la práctica, por ser requerido por los Administradores para que levante el acta de la sesión, bien por iniciativa propia o porque lo soliciten socios que representen al menos el uno por ciento del capital social (art. 114 LSA).

2. Representación.

2.1. Regla general.

En principio, todo accionista tiene derecho a asistir a la Junta por medio de representante, aunque éste no sea accionista.

Así lo establece el apartado 1 del artículo 106 de la LSA, que no obstante indica, en su inciso final, que «los estatutos podrán limitar esta facultad».

El límite más frecuente que los estatutos suelen establecer al derecho de asistencia por medio de representante es la exigencia de que la representación se confiera a otro accionista, con el fin de evitar que personas extrañas a la sociedad asistan a las reuniones de la Junta General.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que no se admite la representación parcial, que consistiría en que el accionista asistiera personalmente con parte de sus acciones y a través de representante con el resto de las mismas (STS de 25 de febrero de 1992), ni la asistencia a la Junta con varios representantes, ya sea fraccionando entre ellos la totalidad de las acciones del socio, o apoderando conjuntamente a varias personas, si bien en este último caso, se considera posible si el representado es una persona jurídica.

2.2. Forma de acreditar la representación.

El apartado 2 del artículo 106 de la LSA, reformado por la Ley de 17 de julio de 2003, establece que: «La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta».

De este precepto se desprende:

- a) Que está excluido el apoderamiento verbal.
- b) Que si nada se dice en los estatutos, la representación por escrito puede hacerse constar en cualquier documento, público o privado, siempre que no deje dudas sobre la legitimación del representante.
- c) Que la delegación concedida en el documento en que conste la representación es válida tanto para la primera como para la segunda convocatoria de la Junta, aunque no se haga mención expresa de ello en el documento.
- d) Que la representación se extiende a la totalidad de la Junta aunque ésta se prorrogue durante uno o varios días consecutivos.
- e) Que el documento en que conste la representación ha de incluir como mínimo las siguientes menciones:
 - La identificación y firma del accionista representado.
 - La identificación de voluntad del representado de conferir su representación al representante.
 - La determinación exacta de la Junta para la cual se confiere la representación, si bien no es necesario incorporar las instrucciones de voto.
 - Además puede incluirse en el documento el número de acciones que posee el poderdante.

MODELO DE DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN

D. _____, titular de 5.000 Acciones de la sociedad FERTA, S.A. por el presente documento confiero mi representación a D. _____, para que asista y vote en mi nombre, en la Junta General extraordinaria de la sociedad que tendrá lugar en el domicilio social, calle Alondras n.º 21 de Madrid, a las 10 horas del día 22 de febrero de 2002, en primera convocatoria.

Madrid, a 15 de febrero de 2005

Fdo. _____

2.3. Revocación de la representación.

La representación conferida para asistir a la Junta General es siempre revocable, bien de forma expresa mediante comunicación a la sociedad antes de comenzar la reunión de la misma, o bien de forma tácita, mediante la asistencia personal a la Junta del accionista que otorgó la representación. (art. 106.3 LSA).

En caso de otorgamiento de dos documentos de representación a favor de personas distintas, se entenderá revocado el de fecha anterior.

2.4. Supuestos especiales de representación.

2.4.1. Solicitud pública de representación.

Es práctica habitual en las grandes sociedades que los Administradores soliciten masivamente a los accionistas su representación para asistir y votar en su nombre en las Juntas Generales.

En este caso de representación no buscada por el accionista la Ley establece una serie de medidas de protección para el socio, que garanticen que el representante haga uso de su representación en interés del accionista representado y no en su propio y exclusivo interés.

El artículo 107 de la LSA establece:

- «1. En el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro, y en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.
2. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presente circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado por medio de escrito en que explique las razones del voto.
3. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.»

De este precepto se desprende:

- a) Que la representación ha de conferirse por escrito, quedando excluido el apoderamiento verbal.
- b) Que la presunción de que existe solicitud pública de representación cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas, puede desvirtuarse haciendo constar expresamente en el escrito en que se concede la representación, que se otorga por propia iniciativa y no respondiendo a la solicitud del representante.
- c) Que el contenido del documento en que conste la representación ha de incluir, además de los datos de identificación de las personas de representante y representado y de la Junta para la que se concede el poder, el orden del día de la reunión y la petición de instrucciones para ejercitar el derecho de voto, así como la indicación del sentido del voto del representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.
- d) Que las instrucciones dadas por el accionista son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para el representante que sólo puede apartarse de ellas por algunas causas excepcionales como establece el párrafo 2 del artículo 107.

2.4.2. Representación familiar.

Un caso especial de representación que se separa del régimen general viene regulado en el artículo 108 de la LSA que establece que: «Las restricciones establecidas en los artículos anteriores no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional».

En estos casos, no son de aplicación las siguientes reglas:

- a) Que el apoderamiento tenga que constar por escrito, pues la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 31 de mayo de 1999 admitió la validez del apoderamiento verbal.
- b) Que el representante tenga que ser accionista, cuando los estatutos impongan esta limitación.
- c) Que el representante haya de tener instrucciones precisas para emitir su voto.

IV. LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

1. Lugar de celebración de la Junta.

1.1. Juntas convocadas mediante anuncios.

Las Juntas que no sean universales habrán de celebrarse en el lugar determinado en el anuncio de la convocatoria, que en todo caso habrá de ubicarse en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio (art. 109, apdo. 1, LSA).

Esta exigencia es apreciada con extraordinario rigor por Jueces y Tribunales, que consideran nula la Junta celebrada en otra localidad distinta del domicilio social, aunque se trate de poblaciones próximas (por ejemplo, Junta celebrada en Madrid, cuando el domicilio social se halla en Parla, STS de 17 de diciembre de 1997).

Dado que el artículo 97 de la LSA no exige expresamente que el lugar de celebración de la Junta figure en el texto del anuncio de su convocatoria, hay que entender que si se omite tal circunstancia la Junta sólo puede celebrarse en el domicilio social (en este sentido se pronuncia el art. 47 LSRL).

1.2. Juntas universales.

A diferencia de lo que establecía la LSA de 1951, que permitía expresamente que las Juntas universales se pudiesen celebrar en el extranjero, nada dice la vigente Ley sobre ello, pero no existe la más mínima duda en la doctrina y la jurisprudencia, que tratándose de Junta Universal el lugar donde se celebre es intrascendente en orden a su validez, y que por tanto puede celebrarse en cualquier lugar, incluso en el extranjero.

En este sentido recordamos que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, establece en el párrafo 2 del artículo 48 que «la Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero».

2. Tiempo de celebración de la Junta.

Las Juntas Generales se celebrarán el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de las decisiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones (art. 109 LSA).

Lo fundamental del contenido del artículo 109, en relación con el día de celebración de la Junta, se halla en el tratamiento de la prórroga de las sesiones que, al no desvirtuar la consideración de Junta única, significa que al reanudarse cada una de las sesiones no se exige verificar el cumplimiento de los requisitos para la válida constitución de la Juntas (quórum presente), pues independientemente de los accionistas asistentes a las sesiones prorrogadas, el único quórum a tener en cuenta fue el que existía al comenzar la reunión el día fijado en la convocatoria.

Asimismo, hay que destacar que la Junta sólo puede prorrogar sus sesiones en días consecutivos, sin que pueda interrumpirse la reunión y acordar que ésta continuará unos días más tarde.

V. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

1. Presidente.

Con el fin de velar por la correcta elaboración de la lista de asistentes, de autorizar a determinadas personas la asistencia a la reunión, de dirigir y ordenar los debates y las votaciones de los puntos del orden del día y de dar el visto bueno al acta de la reunión o incluso de aprobarla con los interventores, si tal aprobación no se produce en la propia reunión, toda Junta habrá de tener un Presidente que, según el artículo 110 de la LSA, «será la persona que designen los estatutos, en su defecto, el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de este, el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión».

Como regla general, el Presidente ha de ejercer su cargo durante toda la Junta, si bien, tanto el Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de julio de 1963) como la DGRN (Resolución de 21 de septiembre de 1984) han admitido que en determinadas circunstancias (enfermedad repentina, ausencia, etc.) se haga cargo de la Presidencia de la Junta otra persona al objeto de que pueda seguir desarrollándose.

Por otro lado hay que destacar que el cargo de Presidente de la Junta no es delegable, por lo que ha de ser ejercido por la persona que corresponda según lo establecido en el artículo 110 de la LSA.

2. Secretario.

«El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, designado también por los estatutos o por los accionistas asistentes a la Junta» [art. 110 a) LSA].

Es importante destacar que a diferencia del Presidente, el Secretario de la Junta no ha de ser miembro de la misma ni siquiera accionista de la sociedad, pudiendo ser cualquier persona física o jurídica.

La DGRN, en Resolución de 3 de enero de 2004, admite que los cargos de Presidente y de Secretario recaigan en la misma persona, siempre que presten su conformidad a ello todos los asistentes a la reunión.

Por lo demás, indicar que la función fundamental del Secretario de la Junta es la de confeccionar y firmar el acta de la reunión, y si además tiene el cargo de Secretario del Consejo de administración, le corresponderá expedir las certificaciones que contengan los acuerdos adoptados en las Juntas y proceder a su elevación a público.